

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Republicano Ayuntamiento de **Camargo**, Tamaulipas, en uso de la facultad que le confieren los artículos 64 fracción IV y 133 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en cumplimiento a lo establecido por el artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, promovió ante esta Representación Popular la iniciativa de Decreto que contiene el proyecto de **Ley de Ingresos del Municipio de Camargo para el ejercicio fiscal del año 2009**, para su estudio y aprobación en su caso.

Recibida por el Pleno Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa señalada a la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública, para su estudio y elaboración del Dictamen que conforme a derecho procediera; cuyos integrantes en ejercicio de las disposiciones normativas previstas en los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso c), 43 párrafo 1 incisos e) y g), 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3, y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos presentar ante este alto cuerpo colegiado el siguiente:

DICTAMEN

I. Marco Jurídico.

En principio, es importante establecer que este Honorable Congreso del Estado es competente para conocer y resolver respecto del contenido de la iniciativa de mérito, debiéndose afirmar que esta Legislatura local, de conformidad con lo dispuesto en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el correlativo artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como por los artículos 46 y 58 fracciones I y IV de la Constitución Política local, está facultado para fijar, a propuesta de los Ayuntamientos, las contribuciones y otros ingresos que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

Así también, es necesario resaltar la obligación que tienen los Ayuntamientos de formular y remitir, en tiempo y forma, a esta Honorable Representación Popular, para su estudio y aprobación en su caso, el Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio en los primeros diez días del mes de noviembre de cada año, como lo establece el artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En este contexto y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 49 del Código antes citado, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, fue presentada ante el Congreso del Estado, el día 10 de noviembre de 2008, como consta en el expediente correspondiente.

En este mismo sentido, la Comisión Dictaminadora, considerando la obligación que los Ayuntamientos tienen de prestar a la población los servicios públicos, además de otras obligaciones inherentes a su administración, justifica que se hagan llegar los recursos suficientes para cumplir con los mismos, mediante contribuciones y otros conceptos, con cargo a las personas que integran la misma comunidad, sólo que conforme como se estatuye en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se establezcan de manera proporcional y equitativa, a efecto de que la autoridad municipal pueda prestar con eficiencia, continuidad y eficacia, las funciones y servicios públicos que tiene a su cargo, como son los de agua potable, drenaje,



alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública; y, las demás que el H. Congreso del Estado determine.

Es preciso señalar que la ley de ingresos constituye el instrumento jurídico básico, en el que las autoridades municipales se apoyan para la obtención de sus recursos económicos, toda vez que en este ordenamiento, de carácter fiscal, se establecen las fuentes primarias, propias e irrenunciables de la Hacienda Pública Municipal.

Al efecto, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye a los Municipios un imperativo constitucional al establecer en dos de sus párrafos lo siguiente:

"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor."

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."

En congruencia con ello, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 46 y 69 tercer párrafo, expresan que este H. Congreso del Estado, dentro del segundo período ordinario de sesiones, a más tardar el 31 de diciembre, debe aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios a efecto de que puedan regir a partir del día



primero de enero inmediato, habiendo recibido para ese efecto la iniciativa que se dictamina.

II. Análisis.

Por razones de sistematización, analizamos primeramente los cuatro aspectos elementales que integran esta norma básica de recaudación fiscal, los cuales son:

- A).- El establecimiento de los gravámenes.
- B).- El señalamiento de las tasas.
- C).- La fijación de las cuotas.
- D).- El señalamiento específico de cada gravamen.

De esta manera, y por lo que hace a la estructura que presenta el Proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2009 que se dictamina, es de observarse que contiene los aspectos básicos de la Hacienda Pública Municipal, en congruencia con lo previsto en las disposiciones normativas señaladas en el artículo 5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

En su contexto general, el proyecto de ley que nos ocupa, se apega a los principios elementales del Derecho Fiscal en que se sustentan este tipo de cuerpos normativos, como son el de anualidad, no reconducción, revalidación, precisión, catalogación y previsibilidad.

Con el propósito de tener un criterio más objetivo, se confrontó la iniciativa propuesta con la ley de ingresos vigente, observándose en principio, que se ajusta la estimación de los ingresos que se tendrá por los diferentes conceptos aplicables durante el ejercicio fiscal de que se trata, estableciéndose al respecto algunas variaciones en las cantidades



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

contenidas en el apartado correspondiente, en virtud de la actualización que al efecto hace el Ayuntamiento promovente de acuerdo a los cálculos pronosticados para el próximo ejercicio fiscal, tomando como base principal el desarrollo de la economía estatal y el comportamiento histórico de los ingresos.

Continuando con el estudio del documento de mérito, es de señalarse que el iniciador plantea la actualización en las cuotas por la expedición de permisos para espectáculos con fines de lucro; actualización en las tarifas relativas a los derechos por la expedición de certificados y certificaciones; actualización en los derechos por estudios, licencias y autorizaciones de fraccionamiento y urbanización de terrenos derivados de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como en los que se causan por los servicios de rastro, los relativos por el uso del piso en las vías pública para la realización de actividades comerciales o prestación de servicios en forma permanente o temporal, los que se genera por la expedición de licencias de construcción para infraestructura en la vía pública, las tarifas por el servicio de grúa y/o arrastre que se presten como consecuencia de la comisión de infracciones a las normas de vialidad y tránsito, y las tarifas por los servicios de limpieza, recolección de basura y residuos de lenta degradación, derechos que, según los criterios del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, deben sustentarse en elementos ciertos, actuales, vigentes y operantes, que produzcan los rendimientos necesarios para el resarcimiento de las erogaciones que el Municipio debe realizar, tanto en la prestación de los servicios públicos, como en algunos otros servicios de naturaleza administrativa, en los cuales también se causan derechos, así como en las prestaciones cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al ciudadano por la realización de obras públicas o de tareas estatales o municipales provocadas por las actividades del propio contribuyente; al efecto la Dictaminadora los consideró



procedentes, dado que no lesionan la economía de quienes solicitan la prestación de dichos servicios municipales.

Hechas las anteriores observaciones, habiéndose estudiado y analizado lo planteado en la multicitada iniciativa de Ley, se concluye que resulta procedente la propuesta de cuotas y tarifas por contribuciones de impuestos, derechos, productos, participaciones, aprovechamientos, accesorios, aportaciones y reasignaciones de recursos federales, y otros ingresos que conforme a las disposiciones legales y convenios les corresponda, que se proponen en la Iniciativa a dictaminar, lo que nos motiva a proponer al Honorable Pleno Legislativo la expedición de la ley de ingresos en los términos resultantes, toda vez que con esta medida no se impacta negativamente a los habitantes del municipio, si no que, por el contrario, se contribuirá en el fortalecimiento de la economía de sus residentes y se contará con el medio jurídico para que el Ayuntamiento lo aplique como medio de allegarse los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones aludidas y solventar los gastos de su administración municipal; cumpliendo en consecuencia dos funciones primordiales: primero, señalar las fuentes de ingresos que serán gravadas para la obtención de recursos y, segundo, cumplir con establecer lo que se denomina la estimación o el presupuesto de ingresos.

III. Consideraciones de la Dictaminadora.

No obstante que del referido proyecto legal se observa el planteamiento de incrementos mínimos en cuotas y tarifas en diferentes conceptos tributarios con relación a la ley en vigor del citado municipio, quienes dictaminamos estimamos adecuado hacer por técnica legislativa, algunas modificaciones de forma a la iniciativa presentada, modificaciones que no cambian el sentido de fondo de este cuerpo normativo.



Es conveniente mencionar que esta Comisión Dictaminadora consideró positivo adicionar al texto propuesto del artículo relativo al Impuesto sobre la Propiedad Urbana, suburbana y Rústica, un párrafo a efecto de establecer que la base gravable será determinada conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que aprobó este H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que el documento resultante, en su estructura, contenido y forma, se apega a las disposiciones jurídicas vigentes en la normatividad fiscal en materia federal y local, la Comisión Dictaminadora somete a la alta y justa consideración de los integrantes del Pleno Legislativo, para su aprobación definitiva, el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2009**, el **Municipio de Camargo**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS:
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- **VIII.** APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
- IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipales correspondientes, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3°.- El funcionario encargado de la Tesorería Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar las cuotas que, conforme a la presente ley deben



cubrir los contribuyentes a la Hacienda Publica Municipal, y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 4°.- A fin de que el Ayuntamiento cuente con un control efectivo sobre los ingresos y egresos del ejercicio fiscal, se impone a la Tesorería Municipal la obligación de manejar los fondos de la Hacienda Municipal, por conducto de las instituciones de crédito que el Ayuntamiento acuerde, debiéndose manejar con firmas mancomunada. Los pagos se realizan con cheques nominativos, a excepción de los salarios y gastos menores de mil quinientos pesos.

Artículo 5°.- Las personas físicas y morales que por escrito soliciten los servicios de seguridad pública para la vigilancia de los centros comerciales y de prestación de servicios, así como las que realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán cubrir previamente el pago de los derechos correspondientes de este servicio. Dicho servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia de la ciudad.

El pago de los derechos correspondientes no será reintegrado en caso de no efectuarse un evento programado, excepto cuando sea por causa de fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, notificada por escrito con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 6°.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Publica del Municipio serán lo que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS	\$ 2,436,549.67
II. DERECHOS	\$ 283,940.04



III. PRODUCTOS	\$	100,557.34
IV. PARTICIPACIONES	\$ 24	,619,263.96
V. APROVECHAMIENTOS	\$	30,000.00
VI. ACCESORIOS	\$	267,536.33
VII. FINANCIAMIENTOS	\$	0.00
VIII. APORTACIONES	\$ 17	,311,788.00
IX. OTROS INGRESOS	\$	382,550.16
TOTAL	\$ 45	,432,185.50

Artículo 7°.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 8°.- Los rezagos por concepto de impuesto y desechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 9°.- La falta puntual de cualquier de los impuestos, derechos, contribuciones diversa o aprovechamiento, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **4.5%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 10.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la



tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 12.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos	2.0 al millar
II. Predios suburbanos y rústicos	1.5 al millar

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 13.- Este impuesto se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.



SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Este impuesto se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del 8% sobre los ingresos percibidos por concepto de derechos de admisión, mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le de, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, carreras de caballos.
- **II.** Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
- a) Bailes públicos o privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con el objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizara cobro alguno;
- b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
- c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos;
- d) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales, y
- e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al valor agregado.
- III. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban o en su caso una cuota de \$200.00 diarios por lo siguientes espectáculos o diversiones:
- a) Espectáculos de teatro;
- b) Circos, y
- c) Conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.



IV. Permisos para bailes privados, quermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, todos con fines de lucro **\$ 200.00**

En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones II y III sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de Beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 15.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividades particulares, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsquedas y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- **II.** Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamiento;
- III. Servicio de panteones.
- IV. Servicio de rastro;
- **V.** Estacionamiento de vehículos en la vía publica, servicios de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía publica por comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos;
- VII. Servicio de alumbrado público;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;



- **X.** Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.
- **XI.** Autorización del uso de la vía pública para maniobras de carga y descarga:
 - a) Por unidad hasta tres días de salario mínimo, por día, a los comerciantes foráneos; y una cuota anual de 40 días de salario mínimo, por unidad, a los comerciantes locales, y
 - b) Los negocios que utilicen los vehículos de arrastre o grúa para uso exclusivo de su actividad comercial, pagarán una cuota anual de **veinticinco días** de salario mínimo, por unidad.
- **XII.** Por servicio de protección vial a solicitud expresa para funerales, circos, exhibiciones, remolques y cualquier otra clase de eventos, por patrulla o elementos de seguridad y vialidad, una cuota de **5** días de salario mínimo, por día o fracción.

Con la autorización del Presidente Municipal podrán ser prestados dichos servicios a titulo gratuito, cuando sea para fines no lucrativos; educativos, culturales, sociales o deportivos, a solicitud por escrito de los beneficiarios.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un salario mínimo más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 16.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones,



constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán derechos conforme a lo siguiente:

Ī	I. Búsqueda de documentos del Archivo municipal, certificado de policía o		\$ 150.00
		de conducta, por estos conceptos.	
ſ	II.	Certificado de residencia o de dependencia económica.	\$ 140.00
III. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas.		\$ 120.00	
ſ	IV. Constancia de examen para obtener		\$ 170.00
ſ	٧.	Cotejo de documentos, por cada hoja.	\$ 30.00

Artículo 17.- El derecho por legalización de firmas de los servidores públicos de la administración pública municipal, que haga el Secretario del Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de **\$ 90.00**

Este derecho no se causará en las actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 18.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, y de impacto ambiental se causarán de 30 hasta 300 salario mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO.

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de lo servicios catastrales son:

I. Recepción, revisión y registro de planos autorizados de fraccionamiento o renotificación de conformidad con el articulo 55 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado y artículos 84 y 85 de la Ley de Catastro para el Estado, por metro cuadrado de terreno:

A1) Fraccionamiento o relotificación habitacional:	
1 Hasta 250.00 metros cuadrados	2.5% de un día de salario mínimo



2 De 250.01 en adelante		2% de un día de salario mínimo	
A2) Fraccionamiento o campestre; de acuerdo a las		5% de un salario mínimo al millar	
leyes sobre la materia, por m² de terreno			
B) Planos de construcción de régim	nen de propiedad o	de conformidad horizontal, vertical o	
mixto, de conformidad con las leyes	sobre la materia:		
1 De uso habitacional, por m ² de	e construcción	2.5 % de un día de salario mínimo	
2 De uso no habitacional, por m ²	de construcción	5 % de un día de salario mínimo	
C) Recepción, revisión y registro de	e plano subdivision	nes y fusiones y predios en general,	
de conformidad con las leyes sobre	la materia:		
1 Hasta 250.00 metros cuadrados		2.5% de un día de salario mínimo	
2 De 250.01en delante		2% de un día de salario mínimo	
D) revisión, captura, procesamiento, registro y		Dos días de salario mínimo	
expedición de manifiestos de propiedad			
E) Levantamiento y elaboración de croquis de construcción:			
1 Hasta 250.00 m ² Tres salarios m		ínimos	
2 De 250.01 m ² a 500.00 m ²	De 250.01 m ² a 500.00 m ² Cinco salarios mínimo y		
3 De 500.01 m ² en adelante Cinco salarios mínimo, más el 1.25 % de un sa			
mínimo, por m		adicional	

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes	Dos salarios mínimos
B) La certificación de valores catastrales de superficie catastrales, de nombre de propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos	Dos salarios mínimo

III. AVALÚOS CATASTRALES Y PERICIALES:

Avalúos catastrales y periciales, sobre el valor de los mismos, 2 al millar más una cuota mínima de dos salario mínimos.

Los derechos sobre avalúos catastrales y periciales, según sea el caso, se cubrirán por los propietarios o poseedores o los representantes legales en los siguientes casos:

A) A solicitud de los Notarios, para los efectos de la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles;



- B) A solicitud de los propietarios o de los poseedores, o de los representantes legales, para los efectos que a ellos convenga, y
- C) Cuando como resultado de la detección de omisión de manifiestos de construcciones o dimensiones del lote u ocultaciones de modificaciones a las construcciones y al lote, por parte de las autoridades catastrales se tenga que obtener el nuevo valor catastral.

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

A) Por deslinde de predios urbanos o	
suburbanos, por m² de terreno:	
Hasta 200.00	30 salario mínimos
1 De 200.01 a 500.00	25
2 De 500.01 a 1000.00	20
3 De 1000.01 a 2500.00	15
4 De 2500.01 a 5000.00	10
5 De 5000.01 en adelante	5
B) Deslinde de predios rústicos, de 10,000	Días de salario mínimo, por hectárea:
m² en adelante:	Dias de Salario Illillillo, poi fiectarea.
Terrenos planos desmontados:	
1 De 1.00 a 2.00 Ha.	25
2 De 2.01 a 5.00 Ha.	20
3 De 5.01 a 10.00 Ha.	15
4 De 10.01 a 20.00 Ha.	10
5 De 20.01 a 100.00 Ha.	8
C) Terrenos planos con monte	El doble de la tarifa anterior
D) Terrenos con topografía accidentada sin	El triple de la tarifa del punto No. 1
monte	terrenos planos desmontados
E) Terrenos con topografía accidentada con	En cuatro veces más de la tarifa del
monte	punto No. 1 terrenos planos
	desmontados
F) La cuota mínima por la prestación de los	
servicios de deslinde de terrenos rústicos	5 salarios mínimos
será de	
G) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas 1:500 y 1:1000:	
H) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos	
Plano más grande que le anterior	Hasta 5 días de salario mínimo, más un
	5% de un día de salario mínimo, por cada
	decímetros cuadrado o fracción
	excedente de los 9 (nueve) decímetros



	cuadrados
J) Dibujo de plano topográfico suburbanos, escalas mayores a 1.1000, por ejemplo, 1	
2000, 1:5000:	
1 Polígono de hasta seis vértices	5 salarios
2 Por cada vértices adicional a lo	20 % de un día de salario mínimo
anterior	
3 Planos que excedan de 0.50 m por	5 días de salario mínimo, más un 7% de
0.50 m, causaran derechos hasta de	un día de salario mínimo, por cada
	decímetro cuadrado adicional o fracción
K) Localización y ubicación de predios	Dos días de salario mínimo por predio

V. SERVICIO DE COPIADO:

A) Copias heliográficas de planos existentes en los archivos del catastro:	
1 Hasta de 30 x 30 centímetros	2 salarios mínimo
2 En tamaño mayores del anterior, por cada decímetros cuadrados adicional a los 9 decímetros cuadrados o fracción	3 salarios mínimos
B) Copias de planos o manifiestos que obres en los archivos de catastro, hasta tamaño oficio	1 día de salario mínimo

Cuando se soliciten servicios urgentes para el mismo día, se aplicará otro tanto igual al pago de lo previsto en este artículo.

No se autorizará la prestación de los servicios catastrales a los propietarios o poseedores de inmuebles o a sus representantes cuando no estén al corriente de los pagos del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica y de los derechos de cooperación para ejecución de obras de interés público.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PERITAJES Y/O DICTÁMENES OFICIALES

Artículo 20.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y peritajes y/o dictámenes oficiales se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por la asignación de número oficial para casa o edificios	1.5 salario mínimo, por cada asignación
II. Por licencia de uso de cambio de uso de suelo:	



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

A) Habitacional	5 días de salario mínimo	
B) Comercial	10 días de salario mínimo	
C) Industrial	100 días de salario mínimo	
III. Por licencia de construcción, que inclu	iye estudio y aprobación de planos para	
construcción, por cada metro cuadrado o fracción:		
a) Designados a casa-habitación		
1 Hasta 30.00 metros cuadrados	5% de un día de salario mínimo	
2 De 30.01 a 60.00 metros cuadrados	10% de un día de salario mínimo	
3 De 60.01 a 180.00 metros cuadrados	15% de un día de salario mínimo	
4 De 180.01 en adelante	20% de un día de salario mínimo. Cuota	
	mínima, tres salarios mínimos	
b) Destinados a uso comercial y en general	37.5% de un día de salario mínimo.	
para uso no habitacional	Cuota mínima, 10 salarios mínimos	
c) Destinado a uso habitacional y en	50% de un día de salario mínimo. Cuota	
general para uso no habitacional	mínima, 30 salario mínimos	
d) Muros de contención	15% de un día de salario mínimo, por	
,	metro lineal. Cuota mínima, 3 salarios	
	mínimos	
e) Bardas	30% de un día de salario mínimo, por	
	metro lineal. Cuota mínima, 3 salarios	
	mínimos.	
f) Pavimento en estacionamiento	10 % de un día de salario mínimo por	
	metro cuadrado. Cuota mínima, 3	
	salarios mínimos	
g) Por licencia o autorización de uso o		
cambio del uso de la construcción o	5 días de salario mínimo	
edificación		
h) por licencia de remodelación	El 60% de la cuota de la licencia por	
	construcción, por m². Cuota mínima, tres	
	días de salario mínimo	
i) Por licencia para demolición de obras	7.5% de un día de salario mínimo, por m²	
	a demoler. Cuota mínima, tres días de	
	salario mínimo.	
j) Por la autorización de subdivisión de	3% de un salario, por metro cuadrado o	
predios con superficie menor a 10.000	fracción de la superficie total. Cuota	
metros cuadrados y que no requiera del	mínima, tres salarios mínimos	
trazo de vías públicas	00/ 1	
k) Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por metro cuadrado o	
	fracción de la superficie total. Cuota	
N. Davids a test and the left of the	mínima, tres salarios mínimos.	
Por la autorización de relotificación de	3% de un salario, por metro cuadrado o	
predios	fracción de la superficie total. Cuota	
	mínima, tres salarios mínimos	



PODER LEGISLATIVO

presente ley.

m) Por la licencia para la explotación de	10% de un salario, por metro cúbico.	
bancos de materiales para construcción Cuota mínima, 10 salario mínimos		
n) Por permiso de rotura:		
1 De piso, vía pública en lugar no pavimentado	50% de un salario, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima, un salario mínimo	
2 De calle revestidas de grava conformada	Dos días salario mínimo, por metro lineal o fracción. Cuota mínima, dos salarios mínimos	
3 De concreto hidráulico o asfáltico	Tres días de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima de tres salarios mínima	
4 De guarniciones y banquetes de concreto	Dos días de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima, tres salario mínimos	
autorización de la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura, en caso de la no reposición de los pavimentos por el solicitante, esta reposición se realizara por parte del Ayuntamiento, cuyo costo se cargará al impuesto predial del contribuyente con un incremento del 20% sobre el costo total de dicha reparación.		
o) Por permiso temporal para utilización de la vía publica, para depositar de materiales 50% de salario mínimo por m² o fracción		
o cualquier otra causa	por día	
p) Por licencia para la ubicación de escombros o deposito de residuos de construcciones	50% de un salario mínimo diario por metro cuadrado o fracción	
q) Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos	25% de un salario, por cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle. Cuota mínima, cuatro salarios mínimos	
r) Por deslinde de predios urbanos que se so	oliciten:	
Se establecen las mismas cuotas y tarifas qu predios urbanos y suburbanos, e incluso rús		

Los permisos y/o licencias de construcción, uso de suelo, fraccionamiento, relotificación, fusión y subdivisión, y cualquier otro servicio prestado por la Dirección de Obras Públicas, no se autorizarán si no está cubierto el pago del impuesto sobre la propiedad urbana,



suburbana y rústica de dicho inmueble, así como por no tener pagados los derechos de cooperación para el ejercicio de obras de interés público.

Artículo 21.- Por peritajes oficiales se causaran 2 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 22.- Los derechos por estudios, licencias y autorizaciones de fraccionamiento y urbanización de terrenos derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

I. En el concepto de autorización de fraccionamiento, cuales quiera que sea su régimen	
de propiedad, atendiendo a su superficie:	
a) Fraccionamiento habitacional tipo residencial hasta 4 hectáreas	\$780.00
Por cada hectárea que exceda	\$120.00
b) Fraccionamiento habitacional tipo medio hasta 4 hectáreas	\$390.00
Por cada hectárea que exceda	\$ 60.00
c) Fraccionamiento habitacionales tipo popular hasta 4 hectáreas	\$195.00
Por cada hectárea que exceda	\$ 30.00
d) Fraccionamiento habitacionales tipo interés social hasta 4 hectáreas	\$ 97.20
Por cada hectárea que exceda	\$ 15.00
e) Fraccionamiento habitacionales tipo campestre hasta 4 hectáreas	
	\$1020.00
Por cada hectárea que exceda	\$205.00
f) Fraccionamiento habitacional rustico tipo granja	
	\$1020.00
Por cada hectárea que exceda	\$205.00
g) Fraccionamiento tipo industrial	
	\$1020.00
Por cada hectárea que exceda	\$205.00
II. Por concepto de inspección de fraccionamiento y condominios:	
a) Habitación tipo residencial hasta 4 hectáreas	\$18,000.00
Por cada hectárea que exceda	\$ 3,600.00
b) Habitación tipo medio hasta 4 hectáreas	\$ 6,000.00
Por cada hectárea que exceda	\$ 1,800.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

c) Habitación tipo popular hasta 4 hectáreas	\$ 3,600.00	
Por cada hectárea que exceda	\$ 950.00	
d) Habitación de interés social hasta 4 hectáreas	\$ 3,600.00	
Por cada hectárea que exceda	\$ 950.00	
e) Habitación tipo campestre hasta 4 hectáreas	\$26,400.00	
Por cada hectárea que exceda	\$ 7,200.00	
f) Habitación rústico tipo granja hasta 4 hectáreas	\$26,400.00	
Por cada hectárea que exceda	\$ 7,200.00	
g) Tipo industrial hasta 4 hectáreas	\$26,400.00	
Por cada hectárea que exceda	\$ 7,200.00	
h) Cementerios hasta 4 hectáreas	\$26,400.00	
Por cada hectárea que exceda	\$ 7,200.00	
i) Comerciales hasta 4 hectáreas	\$26,400.00	
Por cada hectárea que exceda	\$ 7,200.00	
III. Por rectificación de fraccionamiento	\$ 3,600.00	
IV. Por autorización de condominios y conjuntos habitacionales:		
a) Autorización de condominios no habitacionales:		
1Por superficie de terreno por m ²	\$2.40	
2Por superficie construida por m ²	\$5.40	
b) Condominio y conjuntos habitacionales residenciales:		
1Por superficie de terreno por m ²	\$1.80	
2Por superficie construida por m ²	\$3.60	
c) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
1Por superficie de terreno por m ²	\$1.20	
2Por superficie construida por m ²	\$3.00	
d) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1 Por superficie de terreno por m ²	\$1.20	
2 Por superficie construida por m ²	\$1.80	
e) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1Por superficie de terreno por m ²	\$0.60	
2Por superficie construida por m ²	\$1.20	
V. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios y lotes, se co	brara:	
a) Por lote urbano por m ²	\$1.20	
b) Por predio rústico, por hectárea	\$84.00	
c) Por subdivisiones de predios ya construidos por m²	\$6.00	
VI. Por dictámenes de uso de suelo:		
a) Habitacional hasta 120 m ²	\$ 1,860.00	
Excediendo de esta superficie	\$ 3,720.00	
b) Comercial hasta 120 m ²	\$ 2,325.00	
Excediendo de esta superficie	\$ 4,650.00	
c) Industrial hasta 500 m ²	\$ 2,790.00	
Excediendo de esta superficie	\$ 5,580.00	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	



VII. Autorización de cambio de uso de suelo	
a) Habitacional hasta 120 m ²	\$ 1,860.00
Excediendo de esta superficie	\$ 3,720.00
b) Comercial hasta 120 m ²	\$ 2,325.00
Excediendo de esta superficie	\$ 4,650.00
c) Industrial hasta 500 m ²	\$ 2,790.00
Excediendo de esta superficie	\$ 5,580.00
VIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado	\$ 0.60
IX. Estudio de factibilidad de uso de suelo	60 salarios
	mínimos
X. Expedición de lineamiento urbanísticos para elaborar el proyecto	15 salarios
ejecutivo	mínimos

Se podrá solicitarla factibilidad de uso de suelo y la fijación de los lineamientos urbanísticos en un solo trámite, presentando la documentación correspondiente.

XI. Solicitud de autorización del proyecto ejecutivo	\$ 0.95 por metro cuadrado o fracción del área vendible
XII. Solicitud de autorización de venta	25 salarios mínimos
XIII. Solicitud y aprobación de modificación del solo trámite	proyecto ejecutivo y de ventas, en un
A) Por la modificación del proyecto ejecutivo	\$ 0.50 por metro cuadrado
B) Pro la modificación de la autorización de	25 salarios mínimos
ventas	
XIV. Supervisión del proceso de ejecución de la obras de urbanización	25 salarios mínimos
XV. Constancia de terminación de obras de urbanización	2% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción, del área vendible, por sector o etapa de urbanización

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 23.- Los derechos por el ordenamiento de la concesión de panteones se causaran \$ 180.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 24.- Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias crematorias, se causarán conforme a la siguiente tarifa:



I. Inhumación	6 salarios mínimos
II. Exhumación	6 salarios mínimos
III. Cremación	8 salarios mínimos
IV. Traslado de cadáveres:	
a) Traslado dentro del estado	17 salarios mínimos
b) Traslado fuera del Estado y dentro del País	24 salarios mínimos
c) Traslado fuera del País	35 salarios mínimo
V. Rotura de fosas	3 salarios mínimo
VI. Limpieza anual	2 salarios mínimos
VII. Construcción media bóveda	3 salarios mínimo
VIII. Construcción fosa familiar 3 gavetas	10 salarios mínimo
IX. Construcción de lote familiar 18 metros cuadrados	30 salarios mínimos
X. Reocupación de media bóveda	3 salarios mínimos
XI. Por asignación de fosa por 7 años	17 salario mínimos
XII. Duplicado de titulo	4 salarios mínimos
XIII. Manejo de resto	4 salarios mínimos
XIV. Quitar monumentos medianos	4 salarios mínimos
XV. Quitar monumentos grandes	8 salarios mínimos
XVI. Reinstalación monumentos medianos 4 salarios m	
XVII. Reinstalación monumentos grandes	8 salarios mínimos
XVIII. Juego de tapas chicas	7 salarios mínimos
XIX. Juego de tapas grandes 9 salarios mínimos	
XX. Inhumación de fosa común, para no indigentes	6 salarios mínimos
XXI. Asignación de fosa a perpetuidad	100 salarios mínimos
XXII. Horas extras por servicio:	
a) De lunes a viernes, después de las 18 horas	1 salario mínimo más
b) Sábado, domingo y días festivo, después de las 16	2 salarios mínimos
horas	más
XXIII. Asignación de nicho para restos incinerados	10 salarios mínimos

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal, o cuando el H. Cabildo lo decida y sea firmado convenio con otro Municipio.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO



Artículo 25.- Por derechos de servicios de rastro, se entenderá los que realicen con autorización fuera y dentro del rastro municipal, y se causarán conforme la siguiente tarifa:

I. Por sacrificio, degüello, pelado, desviscerado y colgado de animales:		
a) Ganado vacuno, por cabeza	\$ 60.00	
b) Ganado porcino, por cabeza	\$ 30.00	
c) Ganado ovicaprino, por cabeza	\$ 18.00	
d) Aves, por cabeza	\$ 8.50	
Fuera de horario de 6 de la mañana a las 18	Se aplicará la tarifa anterior	
horas, caído o muerto	incrementada en un 50%	
II. Por uso del corral, por día, incluye instalaciones, agua, luz y limpieza:		
a) Ganado vacuno, por cabeza	\$ 9.60	
b) Ganado porcino, por cabeza	\$ 5.00	
c) Por el resguardo de animales que		
transiten en la vía pública sin vigilancia	a Diariamente por cada uno \$ 60.00	
de sus dueños		

Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día llegada.

III. Transportes:	
a) Descolgado a vehículo particular	\$ 24.00 por res y \$ 8.50 por
	cerdo
b) Transporte de carga y descarga a establecimiento	\$ 60.00 por res y \$ 30.00 por
	cerdo
c) Por pago de documentos único de pieles	\$ 24.00 por piel
V. Por certificación de documentos para la	
importación o exportación de ganado se pagará una	\$ 1,200.00 por jaula
cuota de	
VI. Por servicio de lavado de vehículos y jaulas, se pagará como sigue:	
a) Lavado de jaulas \$300.00	
b) Lavado de camiones de más de 3 toneladas	\$ 180.00
c) Lavado de camionetas dobles rodadas de 1 a 3	\$ 120.00
toneladas	
d) Lavado de camiones hasta 1 tonelada	\$ 72.00

Cuando se trate de ganado que exceda de 300 kg. en canal, las tarifas contenidas en el presente articulo, se incrementaran hasta en un 25%.

VII. Por verificación zoosanitaria y sellado de aves	De \$ 0.60 a \$ 6.00 por ave



VIII. Por los servicios prestados en materia sanitaria por concepto de control e higiene, análisis y resello de carnes frescas o refrigeradas de ganado destinadas al consumo humano, que no hayan sido sacrificadas en las instalaciones del rastro municipal

Ganado vacuno y porcino, 1 salario,

SECCIÓN QUINTA PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 26.- Los derechos por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas y establecimientos públicos administrados por el Municipio, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instale relojes de estacionamiento	Por cada media hora o fracción \$ 2.00	
II. Por el permiso mensual de estacionamiento de vehículos en área con relojes de estacionamiento	Con una cuota mensual de 12 días de salario mínimo	
III. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiles en la vía publica se cobrara una cuota mensual de	4 días de salario mínimo	
IV. Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo, en el apartado que corresponda, se sancionaran como sigue:		
a) Si se cubre la infracción antes de las veinticuatro horas	Se reducirá un 50%	
b) Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas	Multa de 4 salario mínimos	
c) Después de las setenta y dos horas	Multa de 5 días de salario mínimo	

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los productos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

a) La actividad comercial fuera de establecimiento, causará por metro fracción las siguientes tarifas diarias:	cuadrado o
1 Tianguis	\$ 2.00
2 Por motivo de venta de temporada	\$ 6.00
3 Por puestos de periódico, aseo de calzado	\$ 2.75
b) Por ocupación de kiosco y áreas de piso en plazas, parque y jardines	\$ 7.00



c) Por instalación en la vía publica de juegos mecánicos y puesto de feria con motivo de festividades	\$ 9.00
d) Por gradería y sillería que se instalen en la vía pública	\$ 3.50
e) Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:	
1 Puestos fijos o semifijos por metro cuadrado o fracción	\$ 6.00
f) En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del municipio, no	
especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales	
g) Por mesas para servicios de restaurantes, paleterías, neverías y	\$ 4.00
cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado	
h) Por escaparates o vitrinas que utilicen la vía publica, por metro cuadrado	
o fracción	

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho de uso de la vía pública y este quedará sujeto a las demás disposiciones que emita el Municipio.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de construcción para infraestructura en la vía pública pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TA RIFA

I. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta 50 centímetros de		
ancho:		
a) Tomas y descargas	\$ 60.00	
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.)	\$ 60.00	
c) Conducción de combustible (gaseosos o líquidos)	\$ 79.00	
II. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:		
a) comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.)	\$ 60.00	
III. Por el permiso para la construcción de registro o túneles de servicio: un tanto por el		
valor comercial del terreno utilizado. Cuando el permiso sea definitivo, s	se cubrirá	
cuantificado por metro cuadrado.		
IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado	\$ 200.00	

Artículo 29.- Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puesto fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes	\$ 30.00 cuando lleven a cabo su actividad en forma	
ambulantes pagarán una	eventual, y de hasta \$ 100.00 por mes cuando lo hagan de	
cuota diaria de hasta manera habitual, es decir, todos los días o al menos 5 días		
a la semana. Excepto los vendedores de frutas y legumbres		



II. Los propietarios de puestos semifijos pagaran los derechos, de acuerdo a los metros cuadrados que ocupen en la vía pública y por jornada de 8 horas dependiendo en la zona donde se ubiquen:

a) Zona 1	Hasta \$ 6.50 por m ²
b) Zona 2	Hasta \$ 5.00 por m ²
c) Zona 3	Hasta \$ 4.00 por m ²

III. los vendedores de elotes crudos y cocidos, frutas y legumbres, en vehículos, pagarán una cuota diaria de \$ 40.00

Se fijan los límites de las zonas que se establecen de las siguientes maneras:

- **Zona 1**. Comprende la Calle Libertad por ambas aceras desde el monumento a la madre hasta la calle veinte de noviembre.
- Zona 2. Comprende las calles Matamoros y Belisario Domínguez por ambas aceras.
- **Zona 3**. Comprenden todas las demás arterias viales no comprendidas en los incisos que anteceden, hasta límites de la zona urbana.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días del cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

La falta de pago oportuno y el adeudo por más de dos meses consecutivos, y la negativa a una posible reubicación a petición de esta autoridad, darán lugar a la cancelación del permiso correspondiente, sin responsabilidad para el Ayuntamiento; en ambos casos se notificará por escrito al propietario.

Los vendedores en la vía pública en puestos semifijos, serán objeto de las siguientes sanciones, como sigue:

a) Por no estar registrado en el padrón municipal, o no tener permisos, la multa es de:	2 salarios mínimos diarios
b) Por estar ubicado en lugar distinto a la que solicitó, la multa es de:	2 salarios mínimos
c) Por dejar en la vía publica, sus herramientas de trabajo, tales como carritos de todo tipo, tanques de gas, mesas, sillas, hieleras, etc., al término de su jornada de trabajo o cualquier situación que afecte el funcionario de la vías de comunicación, la multa será de:	10 salario mínimos



POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

Artículo 30.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presten como consecuencia de la comisión de infracciones a las normas de vialidad y tránsito en vigor, causarán las siguientes cuotas:

ÁREA URBANA

I. Automóviles y camionetas 7 días de salario mínimo			
II. Autobuses y camiones 10 días de salario mínimo			
III. Los derechos por concepto de traslado de vehículo, por medio de un operador, causarán un pago de acuerdo a:			
a) Automóviles y camionetas	3 días de salario mínimo		
b) Autobuses y camiones	5 días de salario mínimo		

ÁREA RURAL

 Automóviles y camionetas 	\$ 60.00 por kilómetro		
II. Autobuses y camiones \$ 120.00 por kilómetro			
III. Los derechos por concepto de traslado de vehículo, por medio de un operador,			
causaran un pago de acuerdo a:			
a) Automóviles y camionetas	\$ 30.00 por kilómetro		
b) Autobuses y camiones	\$ 60.00 por kilómetro		

Los derechos anteriores se pagarán aun cuando el servicio se preste a solicitud del interesado.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día 1 día de salario mínimo, y por autobuses y camiones se pagarán por cada día, 2 días de salario mínimo; por microbuses se pagaran 1.5 días de salario mínimo.

SECCIÓN SEXTA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Las personas físicas o morales propietarias poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a



contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinara el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudara la contribución y aplicara en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total de servicio de alumbrado público se destruirá entre los propietarios y poseedores de los predios en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total de servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación de servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los suelos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta publica respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicado los metros de frente a la vía publica de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía publica de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.



Los derechos a que se refiere este articulo, se causaran en forma anual y se pagaran bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que esta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual guante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicara un descuento del 10%.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 32.- A las personas físicas y morales siempre y cuando realicen actividades empresariales a quienes se preste lo servicios de limpieza y recolección que es este artículo se enumeran, pagaran los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Por recolección de basura, deshechos o desperdicios de viviendas, no peligrosos en			
vehículos del Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a la situación económica de tres			
sectores de la población que definirá el Ayuntamiento:			
a) Bajo	Por mes	\$ \$12.00	
b) Medio	Por mes	\$18.00	
c) Alto	Por mes	\$ \$35.00	
II. Por recolección de basura, desechos o desperdicios provenientes de			
establecimientos, fabriles o comerciales, no peligrosos, en vehículo del Ayuntamiento:			
a) Por cada tanque de 200 litros	\$ 25.00	con mínimo de \$ 70.00	
mensuales			
b) Por metro cúbico o fracción	\$ 70.00		
c) Servicio de camiones de aseo en forma exclusiva		Por cada flete \$ 600.00	

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de estos servicios o similares, en forma permanente o eventual, deberán celebrara contratos con el Ayuntamiento, en el que se fijará la forma en que prestarán estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de derechos respectivos, conforme a la tarifa establecida en las fracciones de este artículo.



V. Por depositar deshechos o residuos sólidos y líquidos no tóxicos ni peligrosos provenientes de la perforación y mantenimiento de los pozos de gas natural, en forma permanente o eventual, en los sitios o lugares particulares previamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin	\$ 120.00 por cada metro cúbico
VI. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por le Ayuntamiento, se cobrará mensualmente de	\$ 1,200.00

Artículo 33.- Las personas físicas y morales que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mimos los siguientes derechos:

a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin	Por cada una \$ 6.00
b) Llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rin	Por cada una \$ 12.00

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

Artículo 34.- Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada metro cuadrado de limpieza de basura, maleza, desperdicios o deshechos, se causara \$ 6.00 por metro cuadrado.

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza, cuando el monte o hierba sobrepase una altura de 40 centímetros o cuando exista basura, animales muertos, vehículos u objetos abandonados.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse por escrito al propietario o encargado del predio.

Se considerara en rebeldía al titular o encargado del predio que no lleve a cabo la limpieza dentro de los diez días después de notificado; de no localizar al dueño del predio, se procederá a efectuar la limpieza por le personal del Ayuntamiento, cargando en el impuesto predial el importe de dicha limpieza, de acuerdo a la tarifa señalada.



POR SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 35.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará con base en la siguiente:

TARIFA

I. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos		17 salarios mínimos	
		diarios anuales	
II. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las			
empresas:			
a) Microempresas 2.7 de salarios mínimos diarios anuales			
b) Empresas medianas	7 salarios mínimos diarios anuales		
c) Macroempresas	17 salarios mínimas diario	os anuales	

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la Secretaría de Economía de la administración pública federal.

III. Autorización anual de permisos para el uso de aguas residuales urbanas para aprovechamientos industriales o agropecuarios	50 salarios mínimos diarios anuales
IV. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental	50 salario mínimos diarios anuales
V. Las demás que establezca el reglamento respectivo).

POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 36.- La explotación comercial de los bancos de materiales para la construcción, ubicados dentro del municipio, causarán el pago de un derecho que se calculará conforme a la siguiente tarifa:

I. Por metro cúbico de arena, cascajo, tierra, revestimiento,	2% de	un	salario
caliche y otros materiales no especificados	mínimo (diario	



El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

SECCIÓN OCTAVA DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 37.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causaran por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- **II.** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquier de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 38.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causaran y se pagarán en los términos del Decreto Número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborara un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCIÓN NOVENA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 39.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación de la misma, para la colocación y la instalación de toda clase



de anuncios y carteles publicitarios, cualquiera que sea el lugar que se fijen o instalen, susceptibles de ser observados desde la vía publica o lugares de uso común, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y sopores que se utilicen en su construcción, que anuncien o promuevan la compra de bienes o servicios, deberá contar con la licencia correspondiente, se causará y pagarán conforme a las cuotas mensual o anual, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para anuncios sin estructura: rotulados en toldos, gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes mueble o inmuebles por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:

TARIFA

Expedición de licencia	10 salarios mínimos
------------------------	---------------------

II. Para lo efectos de esta ley, al anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del municipio, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Expedición de licencia	15 salarios mínimos
------------------------	---------------------

III. Para estructuras con sistema de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del municipio, se aplicara la siguiente:

TARIFA

Expedición de licencia	20 salarios mínimos

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel del piso, se adicionará un 10% a los valores señalados en la fracción II.

IV. El pago de la expedición de la licencia o permiso a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año.



Artículo 40.- Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberá de obtener previamente permisos y `pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a días de salario mínimo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, pintados y murales	Un salarios mínimos
II. Estructurales	Dos salario mínimos
III. Luminosas	Cuatro salarios mínimos

Se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

IV. Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de lato, por cada uno y por día:		
1 De 1 a 3 metros cúbicos	Tres salarios mínimos	
2 Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos	Cinco salarios mínimos	
3 Más de 6 metros cúbicos	Siete salarios mínimos	
V. Anuncios de promociones de propaganda comercial		
mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas	Un salario mínimo	
similares, por metro cuadrado		

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado Tamaulipas.

Por los anuncios que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o, cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura, se pagará el 50% de las cuotas por metro cuadrados de las fracciones I, II y III.



Además por los permisos para la colocación de todo tipo de publicidad y propaganda utilizando el equipamiento urbano, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I. Por cada volante o folleto	2.5% de un salario mínimo
II. Por cada cartel	7.5% de un salario mínimo
III. Por cada anuncio instalado en bardas,	3 salarios mínimo
mantas, etc., se pagará hasta	

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 41.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	300 salarios mínimos
---	----------------------

CAPÍTULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 42.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán lo siguientes:

- I. Venta de sus bienes mueble e inmueble, y
- II. Arrendamiento de plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

CAPÍTULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 43.- Constituye este ingreso las cantidades que perciba el municipio de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las



disposiciones legales del Estado y los Convenios y Acuerdos que se celebren entre éste y el Municipio para otorgar participaciones a éste.

CAPÍTULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 44.- Los ingresos que perciba el municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como aprovechamiento. Serán también aprovechamiento, los ingresos por concepto de:

- I. Donativos:
- II. Reintegros, de acuerdos con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento;
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios, y
- IV. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

CAPÍTULO VIII ACCESORIOS

Artículo 45.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por infracción a las disposiciones sobre la propiedad inmobiliaria:
- a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y recargos correspondientes cuando omitan prestar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes:



- Contrato de compra-venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, y
- 2.- Permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamiento de predios.
- II. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:
- 1.- Por construir sin licencia previa, se cobrara un 8% sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.
- 2.- Por ocupación de la vía publica con material, escombro, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros:

ZONA	TARIFA
1	\$1,680.00
2	\$ 960.00
3	\$ 480.00

- III. Por no dar el aviso de terminación o baja de obra \$ 360.00;
- IV. Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad de edificaciones \$ 3,000.00;
- V. Por apertura de establecimiento sin factibilidad del uso de suelo y retiro de sellos sin autorización \$ 4,800.00;
- **VI.** Por laborar sin factibilidad de uso de suelo \$ 3,600.00;
- VII. Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo negada \$ 6,000.00, y
- VIII. Por tener excavaciones y canalizaciones inconclusas poniendo en peligro la integridad física de las personas, vehículos o la estabilidad de fincas vecinas, se sancionará al propietario del predio, por metro cuadrado \$ 600.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en las fracciones antes señaladas en este artículo, se duplicará la multa.



CAPÍTULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 46.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 47.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- **II.** Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
- **III.** Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 48.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

Artículo 49.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas, por infracciones cometidas por personas físicas o morales y demás



sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa, serán los siguientes:

- I. En los casos no comprendidos en el capitulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17 salarios mínimo diarios;
- **II.** Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12 salarios mínimos diarios;
- III. Por no mantener las banquetas en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 1.5 salarios mínimos diarios;
- **IV.** A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el basurero municipal, se le impondrá una multa de 40 salarios mínimos diarios;
- **V.** A quien no deposite la basura o deshecho generados en el municipio en el basurero municipal, se le impondrá una multa de 20 salarios mínimos por tonelada o fracción no depositada;
- **VI.** Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10 salarios mínimos, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2009 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

PRESIDENTE

DIP. EFRAÍN DE LEÓN LEÓN

SECRETARIO VOCAL

DIP. JORGE ALEJANDRO DÍAZ CASILLAS DIP. CUITLÁHUAC ORTEGA MALDONADO

VOCAL

DIP. VICTOR ALFONSO SÁNCHEZ GARZA DIP. MIGUEL MANZUR NADER

VOCAL

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA

DIP. FRANCISCO JAVIER GARCÍA

CABEZA DE VACA

HOJA DE FIRMAS DEL DICTÁMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.